

## LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LOS RECIBOS DEVENGADOS EN UN CONTRATO DE SUMINISTRO

**M.<sup>a</sup> DEL MAR CABREJAS GUIJARRO**  
*Magistrada*

**Palabras clave:** contrato de suministro, prescripción, plazo.

### **ENUNCIADO**

Ante las reclamaciones de recibos pendientes en contratos de suministro de servicios como luz y agua, suele ser habitual que la oposición planteada por el demandado se fundamente en la prescripción extintiva de todos o al menos, parte de los recibos devengados, no siendo unánime la postura de la jurisprudencia de las audiencias provinciales a este respecto. En el presente caso, trataremos la naturaleza jurídica del contrato de suministro y expondremos las dos posturas existentes con identificación de la mayoritaria, aportando ejemplos de parte de las audiencias que han tomado postura.

### **CUESTIONES PLANTEADAS:**

Contrato de suministro: naturaleza jurídica. Prescripción extintiva: plazo.

### **SOLUCIÓN**

Ante la aplicación de la institución de la prescripción extintiva al contrato de suministro, dos son las tendencias doctrinales seguidas por la jurisprudencia menor y que giran en torno a la aplicación del plazo previsto en el artículo 1.966.3.º del Código Civil, de 5 años, o el del artículo 1.967.4.º del mismo Código, de tres años, y cuyas principales argumentaciones vamos a exponer. El primero de estos pre-

ceptos prevé que por el transcurso de cinco años prescribirán las obligaciones de pago que deban hacerse por años o en plazos más breves, mientras que el segundo establece que por el transcurso de tres años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones de abonar a los mercaderes el precio de los géneros vendidos a otros que no lo sean, o que, siéndolo, se dediquen a distinto tráfico.

Antes de referenciar las dos posturas doctrinales debemos recordar que el Tribunal Supremo viene estableciendo en Sentencias como la de 8 de julio de 1988 que el contrato de suministro se caracteriza por su atipicidad, entrañando el de suministro, en esencia, la obligación de una de las partes, a cambio de un precio, de realizar en favor de la otra prestaciones periódicas, cuya función es la satisfacción de necesidades continuas para atender al interés duradero del acreedor, conviniendo aclarar al respecto que no es ajena a la compraventa la nota de que su objeto venga constituido por entregas repetidas o diferidas de mercancías, quedando así configurado dicho contrato de suministro como aquel en que una de las partes se obliga a proporcionar a la otra, a cambio de un precio cierto, determinadas cosas que han de ser objeto de entregas sucesivas en periodos determinados o determinables incluso a posteriori, caracterizándose, en consecuencia, por tener unidad de vínculo en su constitución y tracto sucesivo en su ejecución y cumplimiento por las partes, fraccionándose el objeto total de la prestación en cuotas o porciones independientes entre sí.

Así, por lo que a la primera teoría se refiere, podemos destacar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección 4.<sup>ª</sup>, de 17 de octubre de 2003, que establece que:

«El principio de interpretación restrictiva que preside esta institución utilizable no sólo a la hora de computar el plazo de prescripción y las no interrupciones del mismo, sino también para la elección del precepto, lleva de la mano a excluir el artículo 1.967.4.º del Código Civil, considerando más acertado el quinquenal del artículo 1.966 relativo a las obligaciones que deben hacerse periódicamente por plazos no superiores al año –descartada por insostenible la tesis de la prescripción de 15 años–. El mayor acierto de su encaje en el artículo 1.966.3.º del Código Civil se debe:

1. Porque siendo la *ratio legis* del artículo 1.967.4.º el acortamiento de los plazos de prescripción, dado que los créditos a que viene referido se cobran normalmente sin dilación o en muy breve plazo, carece del carácter de periodicidad que determina la aplicación del artículo 1.966.

2. Porque sin desconocer la afinidad que el Tribunal Supremo aprecia entre el contrato de suministro y la compraventa, que no llega, sin embargo, a identificarlo con ella, resulta que la previsión contenida en el artículo 1.967.4.º del Código Civil se refiere al supuesto específico de la obligación de abonar "a los posaderos la comida y habitación, y a los mercaderes el precio de los géneros vendidos a otros que no lo sean (...)".

3. Porque tratándose de una obligación permanente, con un fin específico, cual es satisfacer necesidades continuas, para atender el interés duradero del acreedor, su pago es por meses, o sea, en plazos inferiores a un año, lo que provoca un constante surgimiento de las mismas, supuesto genérico análogo al del apartado 2.º del mismo artículo (precio de los arriendos, ya sea de fincas rústicas o urbanas).

4. Porque por esta diferencia con la compraventa, solamente le son aplicables las reglas que no contradigan su carácter de contrato normativo, de duración y prestaciones múltiples y periódicas, que se traducen en pagos separados y autónomos teniendo como es el caso cada prestación su propia exigibilidad y vencimiento. Y no otra cosa que dicha periodicidad de los pagos es lo que distingue la ley para la aplicabilidad del plazo de prescripción quinquenal del artículo 1.966.3.º del Código Civil.

5. Porque, además, el último párrafo del artículo 1.967, «el tiempo de la prescripción (...) se contará desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios» impide que pueda hablarse de dicha prescripción corta cuando continúan incluso en los periodos en que no se consume agua, seguidos de otros en que sí se gasta, excepto si ha mediado decisión de que termine el servicio. Igualmente, para la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 5.<sup>a</sup>, de 13 de mayo de 2004, partiendo de la naturaleza de las obligaciones que nacen de la relación existente entre las partes, relación que ha de calificarse de compraventa bajo la modalidad de suministro de agua..., nos lleva a concretar, manteniendo el criterio sostenido por este tribunal en numerosas resoluciones anteriores –la más reciente de 1 de marzo de 2002–, que el plazo prescriptivo para la obligación de pago del precio, es el prevenido en el artículo 1.966.3.º del Código Civil y, por tanto, el de cinco años. Igualmente, para la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección 5.<sup>a</sup>, de 2 de abril de 2003, sin desconocer las dudas que se suscitan al efecto entre la aplicación de la regla cuarta del artículo 1.967 del Código Civil en atención a la analogía que el contrato atípico de suministro presenta con la compraventa civil de mercaderías, y la regla tercera del artículo 1.966 relativa a las obligaciones que deben hacerse periódicamente por plazos no superiores al año, entiende que en el presente caso debe optarse por la aplicación de este último, y ello por las siguientes razones:

(...)

Segunda: Porque al haberse acordado entre las partes el pago de los servicios y suministros prestados por la actora, por periodos trimestrales, este acuerdo es fuente de la obligación a que hace referencia el número 3.º del artículo 1.966 del Código Civil cuando consagra la prescripción a los cinco años de "los pagos que deben hacerse por años o en plazos más breves"...

Tercera: Porque siendo la prescripción una institución jurídica que no dimana de razones de estricta justicia, sino de conveniencia práctica, su aplicación ha de tener carácter restrictivo, como proclama reiterada jurisprudencia, lo que quiere decir que ha de interpretarse de la forma más favorable al derecho del acreedor, que lógicamente encuentra más protección si el plazo de prescripción de su crédito es de 5 años en lugar de 3. En el mismo sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de de Badajoz, Sección 1.<sup>a</sup>, de 20 de junio de 2001, con cita de las Sentencias de las Audiencias Provinciales de Soria de 24 de julio de 1999, Tarragona de 26 de julio de 1999 y Teruel de 17 de julio de 1999.»

En cuanto a la segunda postura, la que hemos de destacar como mayoritaria, podemos citar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 4.<sup>a</sup>, de 4 de octubre de 2005, que considera que «es aplicable el referido plazo de prescripción de 3 años y no el genérico del artículo 1.964 de 15 años ni el específico de 5 años previsto en el artículo 1.966.3.º del Código Civil, referido a las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones cuyos pagos deban hacerse por años o en plazos más breves. Conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de julio de 1988 por el contrato de suministro una de las partes se obliga, a cambio de un precio, a realizar en favor de la otra, prestaciones periódicas, cuya función es la satisfacción de las necesidades continuas para atender al interés

duradero del acreedor, caracterizándose por tener unidad de vínculo en su constitución y tracto sucesivo en su ejecución y cumplimiento de las partes de tal forma que se fracciona el objeto total de la prestación en porciones o cuotas independientes entre sí. El artículo 1.966.3.º del Código Civil es aplicable a las acciones basadas en obligaciones en que el pago de lo principal es periódico. En el contrato de suministro lo principal viene determinado en cada entrega distinta que genera sucesivas obligaciones de pago (SSAP de Barcelona, Secc. 4.<sup>a</sup>, de 2 de octubre de 2001, Secc. 13.<sup>a</sup>, de 13 de mayo de 2002 y Secc. 11.<sup>a</sup>, de 14 de mayo de 2003 y de Sevilla, Secc. 2.<sup>a</sup>, de 29 de mayo de 2002)».

Por último la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 14.<sup>a</sup>, de 27 de noviembre de 2007, siguiendo la misma postura mayoritaria apunta que:

«Y ése es el plazo de prescripción que viene a aplicar la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2006 cuando argumenta:

"El primer motivo se formula por estimar la recurrente infringidos tanto el artículo 1.964 del Código Civil como el artículo 1.967.4.º del mismo cuerpo legal, ya que el primer precepto hace referencia concreta a la prescripción de 15 años para las acciones personales que no tengan señalado un término especial; lo que implica necesariamente decidir si los contratos de suministro de agua tienen naturaleza civil o mercantil; ya que de calificarse el negocio o contrato de mercantil sería de aplicación el artículo 1.964, por la supletoriedad de éste ante la laguna que existe en el ordenamiento mercantil y por la referencia que al mismo orden civil efectúa el artículo 943 del Código de Comercio. La recurrente estima que los contratos celebrados entre las partes tienen naturaleza mercantil. En virtud de estas consideraciones la recurrente impugna la estimación de la excepción alegada en la contestación a la demanda sobre prescripción, al considerar tanto la sentencia de primera instancia como la sentencia de apelación la aplicación al caso de la prescripción de tres años del artículo 1.967.4.º del Código Civil. La sociedad demandante tiene por objeto social el suministro de aguas mediante precio. La sociedad demandada tiene la actividad propia de un club deportivo, entre las que se cuenta el uso de piscina con agua suministrada por la demandante; por lo que, como expresa la sentencia apelada, el agua se dedica a atender y cubrir las necesidades propias de su objeto social, con lo que, en cuanto a compraventa civil, el plazo prescriptivo aplicable no puede ser otro que el tomado en cuenta por el Juzgado de Primera Instancia. Ya las añejas Sentencias de 14 de mayo de 1969, como la de 30 de mayo de 1979, declararon la aplicación del artículo 1.967.4.º del Código Civil al supuesto de venta de cosas muebles por parte de vendedor comerciante a otro que se dedique a tráfico distinto del de aquel y estar excluido dicho contrato del ámbito mercantil, conforme a lo dispuesto en el artículo 325 del Código de Comercio, ante la no reventa (...)"»

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, arts. 1.964, 1.966, 1.967 y 1.974.
- STS de 8 de julio de 1988.
- SSAP de Málaga, Secc. 4.<sup>a</sup>, de 17 de octubre de 2003, de Las Palmas, Secc. 4.<sup>a</sup>, de 4 de octubre de 2005 y de Madrid, Secc. 14.<sup>a</sup>, de 27 de noviembre de 2007.